

385R2560

12. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 244/21

REGLAMENTO (CEE) N° 2560/85 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1985

por el que se establecen los techos y la vigilancia comunitaria de las importaciones de zanahorias y de cebollas de la partida n° ex 07.01 del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1986)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 486/85 prevé que, durante el período del 1 de enero al 31 de marzo, las zanahorias de la subpartida ex 07.01 G II del arancel aduanero común y, durante el período del 15 de febrero al 15 de mayo, las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, están sometidas, a la importación en la Comunidad, a derechos reducidos, respectivamente, de 10,2 % y 4,8 %; que el beneficio de la reducción de los derechos está limitado a techos de 500 toneladas para cada uno de estos productos más allá de los cuales se restablecen los derechos de aduana efectivamente aplicables respecto de terceros países;

Considerando que la aplicación del régimen de techos requiere que se informe regularmente a la Comunidad de la evolución de las importaciones de dichos productos originarios de estos países; que conviene, por tanto, someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que puede alcanzarse este objetivo recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación, a escala comunitaria, de las importaciones de dichos productos a los techos a medida que se presenten estos productos en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aranceles aduaneros en cuanto se alcancen dichos techos a escala de la Comunidad;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión y que ésta última debe poder seguir el estado de imputación respecto a los techos e informar a los Estados miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de los aranceles aduaneros cuando se haya alcanzado uno de estos techos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a techos y a una vigilancia comunitaria.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus partidas arancelarias, los derechos de aduana aplicables, los periodos de validez y los niveles de los techos se indican en el Anexo.

2. Las imputaciones a los techos se efectuarán a medida que se presenten los productos en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de mercancías.

Sólo se podrá imputar una mercancía al techo si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los techos se comprobará, a nivel de la Comunidad, sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de conformidad con las modalidades anteriormente enunciadas, según la periodicidad y en los plazos indicados en el apartado 4.

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

3. En cuanto se alcancen los techos, la Comisión restablecerá, mediante un Reglamento, hasta el final del período de validez, la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto a los terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión relaciones de las imputaciones, por décadas, que se deberán transmitir en un plazo de cinco días hábiles a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Para asegurar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas útiles en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

Número de orden	Número de partida del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable	Importe del techo (en toneladas)
ACP 1	07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifios, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo de 1986	10,2 %	500
ACP 2		ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo de 1986	4,8 %	500